

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado Nro. 100-34-01-17-4989 del 23 de octubre de 2012, la Institución Educativa Agrícola Urabá, donde informó irregularidades por parte de la Fundación Ambiental Gesta – FUNDAGESTA., resuelto mediante oficio con radicado Nro. 400-06-01-01-3065 del 20 de noviembre de 2012.

Que, con ocasión al escrito recibido por parte de la institución educativa, se realizó una visita técnica y se conceptuó mediante informe técnico Nro. 400-08-02-01-0471 del 22 de marzo de 2023 y conforme a ello, se dio inicio a una investigación administrativa sancionatoria bajo el Auto Nro. 200-03-50-04-0288 del 13 de noviembre de 2013, bajo expediente Nro. 200-16-51-26-0062-2013.

Que el Auto Nro. 200-03-50-04-0288 del 13 de noviembre de 2013, fue notificado a la Fundación Ambiental Gesta – FUNDAGESTA, identificada con Nit. 900.234.367-7, el día 09 de diciembre de 2013.

Que la Subdirección de Gestión y Administración realizó seguimiento a la contravención, emitiendo los conceptos técnico Nro. 400-08-02-01-0685-2014, Nro. 400-08-02-01-2117-2016, Nro. 400-08-02-01-0606-2017 y Nro. 400-08-02-01-0019 del 10 de enero de 2018.

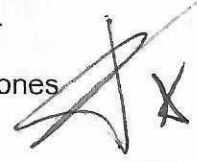
FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:



"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)"

La Ley 594 de 2000, indica en su Artículo 22, que todas las entidades públicas incluidas las Corporaciones están obligadas a organizar y conservar sus archivos, en coherencia con el Artículo 23, que establece los principios de integridad, autenticidad y disponibilidad de los documentos.

Así mismo el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación – Reglamento General de Archivo, define la organización de los expedientes, etapas del archivo (Gestión, Central e Histórico) y el trámite de disposición documental, igualmente, señala que ningún expediente puede eliminarse o cerrarse sin valoración documental y concepto del Comité de Archivo.

Finalmente, el Acuerdo 042 de 2002 del Archivo General de la Nación, indica que todas las entidades públicas deben definir los tiempos de conservación de sus expedientes y condiciones para su traslado o eliminación en la Tablas de Retención Documental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, es competente para evaluar, controlar, vigilar y hacer seguimiento a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Tales funciones se encuentran consagradas en el Artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 de la citada ley, mediante los cuales se asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los instrumentos de manejo y control ambiental.

Si bien la Ley 99 de 1993 que estructura el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el Decreto 1076 de 2015 que compila la reglamentación ambiental regulan los procedimientos de otorgamiento, modificación y seguimiento de permisos, concesiones, licencias y sanciones ambientales, estos cuerpos normativos no prevén expresamente un procedimiento

especifico para el archivo físico de expedientes administrativos ambientales. No obstante, de acuerdo con el principio de documentación y trazabilidad administrativa, toda actuación adelantada por esta Autoridad debe reposar en un expediente debidamente conformado y completo, que constituya soporte técnico y jurídico de las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos) y en el Decreto 1080 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el archivo de los expedientes ambientales se encuentra sometido a la normativa archivística general vigente, sin perjuicio de la aplicación del principio de trazabilidad ambiental y del deber de cierre administrativo, conforme al cual ningún expediente puede ser archivado de manera definitiva sin que el trámite respectivo se encuentre debidamente culminado en sus dimensiones técnicas, jurídicas y administrativas, ni sin que las dependencias competentes hayan emitido los pronunciamientos que correspondan.

En este contexto, una vez efectuada la revisión integral del expediente administrativo Nro.200-16-51-26-0062-2013, se constató que esta Autoridad Ambiental expidió el acto administrativo Nro. 200-03-50-04-0288 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formularon cargos. No obstante, si bien en el expediente reposan diversos conceptos técnicos correspondientes a las vigencias Nro. 400-08-02-01-0685-2014, 400-08-02-01-2117-2016, 400-08-02-01-0606-2017 y 400-08-02-01-0019 del 10 de enero de 2018, no se evidencia la realización de las demás actuaciones y diligencias propias del procedimiento sancionatorio ambiental, tales como la práctica de pruebas, la etapa de descargos, ni la adopción de una decisión de fondo.

En consecuencia, para el mes de diciembre de 2025 no resulta jurídicamente viable reactivar ni continuar con las diligencias administrativas, en tanto ha transcurrido un lapso ampliamente superior al permitido por el ordenamiento jurídico para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado. En efecto, el conocimiento inicial de los hechos objeto de investigación se remonta al 22 de octubre de 2012, fecha de radicación de la queja, circunstancia que permite concluir que se ha configurado plenamente la prescripción de la acción sancionatoria en materia ambiental.

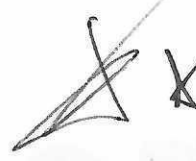
Cabe precisar que la prescripción constituye una garantía esencial del derecho administrativo sancionador, en la medida en que salvaguarda principios fundamentales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la razonabilidad y la proporcionalidad, e impide que la Administración ejerza de manera indefinida su potestad punitiva. En el caso bajo análisis, el prolongado e injustificado transcurso del tiempo desde el conocimiento de los hechos hace jurídicamente inviable la continuación de la actuación administrativa, sin que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función administrativa y el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, al encontrarse extinguida la potestad sancionadora de la Administración por el paso del tiempo, se hace necesario y jurídicamente procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias, en garantía del respeto al marco normativo vigente y de la correcta actuación administrativa. En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente Nro.200-16-51-26-0062-2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a la Fundación Ambiental Gesta – FUNDAGESTA, identificada con Nit.900.234.367-7, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

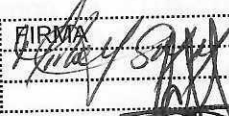
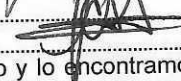
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución No procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-26-0062-2013